



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1293/2025

**ACTOR:** HUGO ARMANDO  
VÁZQUEZ RESÉNDIZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACION DEL PODER  
LEGISLATIVO FEDERAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** CUAUHTÉMOC  
VEGA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Hugo Armando Vázquez Reséndiz,<sup>1</sup> para impugnar su exclusión de la lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal<sup>2</sup> el treinta y uno de enero,<sup>3</sup> al haberse presentado de manera extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>5</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor.

<sup>2</sup> Comité de Evaluación o Comité responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>5</sup> En adelante, "Reforma judicial".

Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>

**3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>7</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>8</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

---

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>7</sup> En adelante CJF.

<sup>8</sup> En adelante, Acuerdo de insaculación.



**7. Registro.** El actor se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en el estado de Hidalgo.

**8. Listado de personas elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación, en la que apareció el actor entre las personas elegibles para continuar con el proceso.

**9. Listado de personas idóneas.** El treinta y uno de enero, se publicó la lista de las personas aspirantes idóneas que podrían continuar con la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación, en la que no apareció el actor.

**10. Medio de impugnación.** El dieciocho de febrero, el actor presentó demanda para combatir la lista de personas idóneas referidas, al no estar incluido.

**11. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1293/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas y candidatos en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución; y 3, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE

## **SEGUNDA. Precisión de la cuestión controvertida**

El actor controvierte la omisión por parte del Comité de Evaluación de entrevistarle e integrarlo a la “Lista de personas aspirantes idóneas”, en la que no figuró su nombre.

Asimismo, alega que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República omitió verificar que el proceso de selección se haya ajustado a los términos de la convocatoria respectiva respetando el debido proceso de selección; aspectos que afectan sus derechos político-electorales porque tales omisiones afectaron el resultado de selección por medio de “tombola” en la que el actor tenía la posibilidad de obtener una candidatura para la elección de Magistrados del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

No obstante, de la lectura integral a la demanda<sup>10</sup> se advierte que su verdadera pretensión es controvertir su exclusión del listado de personas aspirantes que el Comité de Evaluación calificó como idóneas.

Desde su perspectiva, la exclusión del listado de personas aspirantes idóneas le causa agravio, en virtud de lo siguiente:

El Comité de Evaluación inobservó su deber de cumplir con lo ordenado en la convocatoria correspondiente que establecía que las personas aspirantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad tendrían acceso a la entrevista en la que se calificaría su idoneidad para posteriormente, acceder a la etapa de insaculación; lo anterior, debido a que no fue entrevistado.

Además, el Comité responsable no le notificó las razones y motivos por las que se le excluyó del proceso de insaculación y de la lista definitiva de candidaturas. A partir de ello, estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

---

ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



En razón de lo expuesto, considera que debe revocarse la determinación del Comité responsable de excluirlo del listado de personas aspirantes idóneas.

En consecuencia, se advierte que el acto que le genera un perjuicio al actor es su exclusión de la lista de personas idóneas, por medio de la cual se le impidió continuar participando en el proceso de selección de candidaturas.

### **TERCERA. Improcedencia**

Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse en virtud de que fue presentada de manera extemporánea.

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

#### **2. Caso concreto**

El actor se registró en el proceso de selección de personas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, con la aspiración de ser electo para el cargo de **Magistrado de Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo**. Como se precisó, el actor impugna su exclusión de la lista publicada por el Comité de

Evaluación el **treinta y uno de enero**, de las personas aspirantes idóneas para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.

Es un hecho notorio<sup>11</sup> que la lista impugnada fue publicada por el Comité responsable, el día treinta y uno de enero, a través de sus canales oficiales de comunicación.<sup>12</sup> En ese sentido, si el actor presentó su demanda el dieciocho de febrero, es notorio que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días para impugnar.<sup>13</sup>

En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó una vez finalizado el plazo legalmente previsto para impugnar, procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367.

<sup>12</sup>[https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_CEPL.pdf](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf).

<sup>13</sup> En virtud de que la controversia está relacionada con el proceso extraordinario 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.